que se llegue a una venta amigable de dicha Parcela al Estado, en el precio que ofrecerá el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en la forma establecida para estos casos, y para suscribir todos los procedimientos y actos relativos a esta expropiación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2389, sobre fondos en suspenso para gastos judiciales y manutención de recluídos en las cárceles y en los Reformatorios para Menores.— G. O. Nº 6232, del 24 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2389.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 25, incisos 7 y 8, relativo a los servicios administrativos relacionados con el ramo judicial, de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 129, del 2 de Diciembre de 1942, y el artículo 418 del Código de Procedimiento Criminal, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE FONDOS EN SUSPENSO PARA GASTOS JUDICIALES Y MANUTENCION DE RECLUIDOS EN LAS CARCELES Y EN LOS REFORMATORIOS PARA MENORES.

Art. 1.— Los fondos apropiados por la Ley de Gastos Públicos para la manutención de los presos civiles y menores recluídos en los reformatorios, para el traslado de los mismos y sus custodias, para el traslado y estada de testigos citados de conformidad con la ley y para los gastos de viaje de los funcionarios y empleados del Ministerio Público y del Poder Judicial, serán manejados en suspenso reponible por el Procurador General de la República quien obtendrá de las oficinas correspondientes la asignación de las sumas necesarias para ello.

Art. 2.— El Procurador General de la República suministrará a los Oficiales Encargados de cárceles públicas los fondos para la manutención de los reclusos en las mismas y dichos oficiales serán responsables de que tengan una alimentación adecuada.

Art. 3.— Dichos Oficiales Encargados harán los pagos por cheques de sumas en suspenso reponibles mensualmente,

empleando el sistema que rige en el Ejército Nacional para el pago de las raciones de los alistados.

Art. 4.— Los fondos para la manutención de los reformatorios para menores serán entregados al Director General de los mismos quien para su administración implantará el mismo sistema que se recomienda para los Oficiales Encargados de las Cárceles Públicas.

Art. 5.— La nómina mensual que registre el movimiento diario de entrada y salida de presos en las cárceles será visada por el Procurador Fiscal correspondiente. La de los Directores de reformatorios lo será por el Director General de Reformatorios para Menores.

Art. 6.— Las cuentas de los Oficiales Encargados de cárceles estarán sujetas a la intervención del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de ubicación de la cárcel, del Procurador General del Departamento y de cualquier otro funcionario o empleado que sea autorizado por el Procurador General de la República y a la de los Oficiales del Ejército Nacional que tengan a su cargo la función inspectiva. Las de los Directores de Reformatorios a la del Director General de los mismos y de cualquier otro funcionario o empleado comisionado para ese fin por el Procurador General de la República.

Art. 7.— El Procurador General de la República entregará a los Procuradores Fiscales las sumas necesarias para cubrir los gastos de traslado de presos y sus custodias y traslado y estada de testigos en sus Distritos Judiciales respectivos. Las sumas para cubrir estos mismos gastos cuando se trate de presos y testigos que deban comparecer por ante las Cortes de Apelación serán entregadas a los Procuradores Generales de las mismas; y los reembolsos por concepto de transporte y subsistencia de los funcionarios y empleados judiciales, cuando tengan que salir fuera de los límites de la ciudad asiento del tribunal en que ejercen sus funciones, serán pagados directamente por el Procurador General de la República.

Art. 8.— Dichos pagos se harán por cheques de sumas en suspenso reponibles, mediante la presentación de los comprobantes por cuadruplicado, firmados por el interesado y visados por el funcionario que autorizó el gasto. En los mismos se expresará el concepto del gasto hecho y el funcionario que efectúe el pago retendrá para su archivo copias de los cheques expedidos, de los recibos y del formulario A-10, que ampare cada clase de gastos.

Art. 9.— Los Procuradores Fiscales y Procuradores Generales, los Oficiales Encargados de Cárceles y el Director General de los Reformatorios para Menores enviarán los comprobantes pagados al Procurador General de la República, quien después de revisados y hallados correctos, repondrá las sumas pagadas.

Art. 10.— El Procurador General de la República enviará a la Auditoría General de la Nación los comprobantes pagados para que los valores de los mismos le sean devueltos en cheques a su favor por la Tesorería Nacional.

Art. 11.— El Procurador General de la República suministrará los formularios necesarios para que puedan llevarse y rendirse las cuentas.

Art. 12.— Los Procuradores Fiscales y Procuradores Generales, los Oficiales Encargados de las Cárceles, el Director General de los Reformatorios para Menores y los Directores de Reformatorios son personalmente responsables de la inversión de los fondos recibidos del Procurador General de la República, y los funcionarios que autoricen o legalicen los documentos antes citados serán asimismo responsables de la veracidad de los recibos que hubiesen sido visados por ellos.

Art. 13.— El Procurador General de la República dictará las instrucciones que juzgue procedentes para la aplicación de este Reglamento.

Art. 14.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 1373, del 17 de Diciembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2390, que concede el exequátur al señor Alejandro Polanco para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2390.

En ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Alejandro Polanco, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º